

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASO NO. 27-22-IN

Juez Ponente: ENRIQUE HERRERÍA BONNET.

ABOGADO. CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO, Procurador Judicial del Doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que acompaño en el **ANEXO 1**.

Dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por el señor Holger Armas Pérez, en calidad de accionante. En uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación a la demanda de Acción de Inconstitucionalidad en contra del fondo y forma de la **Resolución No. RL2021-2023-053** (Resolución de amnistías) de fecha 15 de marzo de 2022, publicada en el tercer suplemento No. 21 del Registro Oficial, dictada por la Asamblea Nacional del Ecuador, fundamentada en los siguientes términos:

I

ANTECEDENTE DE LA NORMA IMPUGNADA

El accionante demanda la inconstitucionalidad del fondo y forma de la Resolución No. RL2021-2023-053, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador; al tenor del siguiente detalle:

- *“La Asamblea Nacional que, mediante la emisión de la Resolución No. RL2021-2023-053 concedió amnistía a distintos ciudadanos, entre los que se encuentran ERNESTO JACINO REYES CRUZ, BARTOLOMÉ HIDALGO BORBON LIMÓN Y CARLOS HOMERO DE LA CRUZ (fallecido), quienes habían sido procesados dentro del Proceso Judicial*

Penal No.24202-2017-00018. Por el delito de daño a bien ajeno tipificado en el art. 204 del Código Orgánico Integral Penal”.

Específicamente haciendo mención al Artículo 1, de la Resolución acusada de inconstitucionalidad.

“Artículo 1.- Conceder amnistías a los siguientes ciudadanos y ciudadanas que fueron judicializados por el ejercicio de su derecho propio y el ejercicio de los derechos colectivos reconocidos por la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador”.

Y a la parte en mención de dicha resolución:

“JUDICIALIZACIÓN POR DEFENDER SUS DERECHOS COMUNITARIOS”

Causa No. 874-21-EP, a los señores 1.-ERNESTO JACINO REYES CRUZ, con cédula de ciudadanía No. 0911480036, 2.-BARTOLOMÉ HIDALGO BORBON LIMÓN, con cédula de ciudadanía No. 0920074503, 3.-CARLOS HOMERO DE LA CRUZ con cédula de ciudadanía No. 0904240918.¹

II

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

La presente acción pública de inconstitucionalidad, se presenta en contra la Resolución No. RL2021-2023-053, el accionante argumentan que las normas impugnadas son contrarias a los siguientes derechos constitucionales: Seguridad Jurídica en su artículo 82 y la Tutela Judicial Efectiva en su artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

III

PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

¹ INFORME AMNISTÍAS (COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y LA INTERCULTURALIDAD) ASAMBLEA NACIONAL. 6 FEBRERO 2022.

La demanda de inconstitucionalidad presentada por el accionante está basada en los siguientes cargos:

3.1 DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

- (...) *“los actos emanados por dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano para conceder las amnistías, se violentaron toda norma legal vigente incluida la Constitución de la República del Ecuador. (...) que la asamblea no podía amnistiarlos a los sentenciados”.*

3.2 SEGURIDAD JURÍDICA.

- *“(...) La procedencia de la solicitud y otorgamiento de amnistía, la misma que conforme la normativa anteriormente citada, establece: Primero, debe tener origen en delitos calificados como políticos o conexos con los delitos políticos (art. 120 CRE, art.9.14 y 99 LOFL, art. 9 Reglamento de admisión y trámite de amnistía); Segundo, que aquellos delitos deben haber sido cometidos o presuntamente cometidos contra la organización y funcionamiento del Estado. (...) fueron condenados por destruir una edificación de propiedad de la Compañía MARGRAGATA S.A., la cual es una entidad de derecho privado”.*

3.3 TUTELA JUDICIAL EJECTIVA.

- *“Al haber la Asamblea Nacional resuelto inconstitucionalmente amnistías a favor de ERNESTO JACINTO REYES CRUZ, BARTOLOMÉ HIDALGO BORBOR LIMÓN y CARLOS HOMERO DE LA CRUZ (fallecido), ello conduce a una indebida e ilegal intromisión en el Poder Judicial, lo cual acrecienta la inestabilidad política, social y jurídica, teniendo como efecto que no se consiga la “pacificación social”, que, a fin de cuentas, es lo que busca la concesión de amnistías conforme el art. 99 LOFL”.*

IV ANÁLISIS DE LA DEMANDA

Con la argumentación generada por los accionantes, cabe indicar que las obligaciones primordiales de la Asamblea Nacional del Ecuador, es crear normas jurídicas y resoluciones coherentes con el ordenamiento jurídico, que permita a los ciudadanos desarrollar sus derechos, obligaciones y cumplir con un debido proceso, respetando la estructura del Estado. Así mismo se indicó que todo sistema jurídico debe gozar de compatibilidad y armonía.

Al respecto, Salgado indica que: *"Un sistema jurídico gozará de compatibilidad, si las normas que lo componen se derivan y se fundamentan en otras superiores, ahora bien, esta jerarquía tiene un límite que se traduce en que toda norma jurídica o actuación del poder público, debe estar en concordancia con la Constitución de la República"*²

4.1. De los deberes y atribuciones de la Asamblea Nacional.

El accionante en su demanda establece como fundamento lo siguiente (...) *"los actos emanados por dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano para conceder las amnistías, se violentaron toda norma legal vigente incluida la Constitución de la República del Ecuador. (...) que la asamblea no podía amnistiarlos a los sentenciados"*.

De acuerdo a lo expresado por los accionantes, aparentemente la Asamblea Nacional del Ecuador ha desobedecido o hecho caso omiso las atribuciones y deberes que le establece la Carta Magna, por el hecho de emitir Resolución No. RL-2021-2023-053, emitida por la Asamblea Nacional el 10 de marzo del 2022, en mencionado argumento carece de validez jurídica por lo siguiente; es preciso destacar que la Asamblea Nacional es el primer poder del Estado ecuatoriano, a lo cual debo expresar lo siguiente, *"Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la*

²Salgado. H. (2010). Introducción al Derecho, Pag. 57

*dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades”*³ de lo expresado se colige que es deber constitucional de la Asamblea Nacional, expedir leyes y normas que guarden armonía con la Constitución y los Tratados Internacionales, en presente caso, la Resolución No. RL2021-2023-053 de 10 de marzo de 2022, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, es una norma jurídica que garantiza la dignidad del ser humano y de las comunidades, pueblos y nacionalidades, por ello en ningún momento la Asamblea Nacional desobedece el ordenamiento jurídico vigente.

En este orden de ideas, la Asamblea Nacional al ser el primer poder del Estado, ejerce el poder político del Estado ecuatoriano, por ello es preciso comprender el término:

*“El poder político es una fuerza que se traduce en la posibilidad de decidir por terceros, de sustituir su voluntad, de ordenar y ser obedecido en relación con cuestiones fundamentales para un Estado en virtud de una relación jerárquica de supra-subordinación”*⁴

*(...) El poder político se distribuye entre órganos que comúnmente designados con el nombre de poderes, llevan a cabo distintas funciones en virtud de las cuales reciben su designación. Así, tenemos de conformidad con la teoría clásica: a) El Poder Legislativo tiene como principal función elaborar las leyes que estructuran al Estado, a sus órganos, dotarlos de su regulación y establecer sus relaciones entre sí y con los ciudadanos (...)”*⁵.

En síntesis, la Asamblea Nacional cumple con conceder amnistias por cuanto es una facultad exclusiva del poder legislativo, por lo tanto en ningún momento procesal se desobedece el ordenamiento jurídico vigente. Al mismo tiempo, para que un acto de poder político sea legítimo, debe cumplir con los principios y el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico.

³Constitución de la República de Ecuador, artículo 84

⁴ANÁLISIS DEL PODER POLÍTICO, recuperado:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2749/4.pdf>

⁵ANÁLISIS DEL PODER POLÍTICO, recuperado: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2749/4.pdf>

Es necesario tomar en consideración dentro del ámbito de las amnistías, el principio de legitimidad debe cumplir con los aspectos de la legalidad tradicional, legal-racional, aceptación del acto por parte de los administrados, en conclusión, es así que un acto de poder político es legítimo siempre y cuando cumpla con los principios, además que tenga legitimidad y sobre todo que sea aceptado por los administrados sin causar conmoción social. Como se puede evidenciar cualquier acto de poder político, proviene de un órgano o institución de manera legítima y con el objetivo de surtir un efecto determinado a fin de alcanzar un bien a futuro, en el presente caso, la Resolución No. RL2021-2023-053 de 10 de marzo de 2022, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, es un acto de poder político que tiene como objetivo establecer la paz social por medio de la Amnistía.

Cabe destacar que nuestra Carta Magna, establece de forma clara las atribuciones que ostenta la Asamblea Nacional y entre ella se determina: “Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes: **13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios**, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.”⁶, como se puede apreciar la Asamblea Nacional tiene entre sus atribuciones constitucionales conceder Amnistías.

Los accionantes desconocen que las AMNISTÍAS es una facultad exclusiva de la Asamblea Nacional, facultad otorgada por la Norma Suprema y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la cual tiene una característica de EXORBITANTE, es decir la Resolución por medio de la cual la Asamblea Nacional aprueba las amnistías es un ACTO DE PODER POLÍTICO, que nace y emerge del ordenamiento jurídico vigente por lo tanto no es un acto de vulnera de derechos o que desobedece el ordenamiento jurídico, pero aun acto de mala fe, es preciso resaltar que la resolución que aprueba las amnistías no transgrede la ética por cuanto su origen es la ley y tiene como fin la paz social, es decir la mantención del *statu quo* del Estado de Derechos y Justicia.

4.2. SEGURIDAD JURÍDICA.

⁶Constitución de la República de Ecuador, artículo 120.

Los accionantes sostienen que: “(...) *La procedencia de la solicitud y otorgamiento de amnistía, la misma que conforme la normativa anteriormente citada, establece: Primero, debe tener origen en delitos calificados como políticos o conexos con los delitos políticos (art. 120 CRE, art.9.14 y 99 LOFL, art. 9 Reglamento de admisión y trámite de amnistía); Segundo, que aquellos delitos deben haber sido cometidos o presuntamente cometidos contra la organización y funcionamiento del Estado. (...) fueron condenados por destruir una edificación de propiedad de la Compañía MARGRAGATA S.A., la cual es una entidad de derecho privado*”. Lo cual deja su interpretación de manera ambigua puesto que no señalan ni detallan donde se ha vulnerado la seguridad jurídica. En la demanda el accionado no señala como se ha visto afectado este derecho Constitucional.

Al respecto es necesario analizar lo que refiere la norma constitucional sobre el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, lo define como “*El respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”⁷. Con base al objeto del derecho mencionado anteriormente se deduce que la Resolución No. RL2021-2023-053, tiene armonía con la Constitución, además de ser una previa, clara, pública y aplicada por una autoridad competente.

De igual manera, según lo manifestado en la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, (Sentencia No. 22-18-IN/21) establece que “*La seguridad jurídica contiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los*

7 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008).

órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”.⁸

Por lo mencionado, se colige que la Resolución No. RL2021-2023-053, es una norma clara jurídica legal y legítima, coherente y garantista, respetando la supremacía de la Constitución.

Ahora bien, los accionantes citan que supuestamente se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, porque no se aplicaron debidamente los requisitos ya establecidos para que puedan conceder amnistías. Ahora, las normas previstas para la configuración de la Resolución en mención de igual manera cumplen con el objeto de la seguridad jurídica, basándose en la siguiente normativa:

Artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. “Amnistía. - La Asamblea Nacional podrá expedir la resolución declarando amnistía por delitos políticos o conexos con los políticos. La competencia se ejercerá a petición de parte en cualquier etapa preprocesal y procesal penal. Se entiende por delitos políticos aquellos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social. Los delitos conexos son aquellos actos delictivos o presuntamente delictivos ligados a fines políticos colectivos, aunque en sí mismo constituyan delitos comunes. La concesión de la amnistía por delitos políticos o conexos busca la pacificación social”.

Entendemos a la figura de Amnistías como una herramienta idónea para alcanzar la resolución de conflictos que, por su gravedad o duración, han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos. Es decir, esta ha sido aplicada para buscar la pacificación social. Según el informe de amnistías presentado por la Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, hacen mención que “en el marco de los mandatos constitucionales, instrumentos internacionales y jurisprudencias nacionales e internacionales, podemos establecer que las personas que han presentado

⁸ Sentencia No. 22-18-IN/21

*las solicitudes de amnistía están siendo procesados por ejercer los derechos colectivos a la autodeterminación, a la organización sociales, al ejercicio de autoridades y el derecho propio, en el marco del Estado intercultural y plurinacional. Las personas que solicitan la amnistía, realizaron acciones que se encasilla en los delitos políticos, por cuanto actuaron en contra de las prácticas del Estado neoliberal”.*⁹ Lo que quiere decir que el Ecuador siendo un Estado plurinacional, intercultural y plurinacional debe reconocer y respetar las diversas formas de organización social, políticas, jurídicas que deben coexistir.

La Resolución emitida fue elaborada conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, de igual manera fue analizada por los principios que reconocen la diversidad política y cultural donde hacen mención e hincapié el respeto y garantía del ejercicio de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

De tal manera, que la Asamblea Nacional, a través de su deberes y atribuciones otorgó amnistías a varias personas de la comunidad para establecer mecanismos efectivos para asegurar su reconocimiento y garantizar sus derechos.

Es importante considerar que, el derecho a la seguridad jurídica, avala la convivencia pacífica de toda la población, requisito indispensable para promover la competitividad y bienestar de toda nuestra nación, el respeto y obediencia al ordenamiento jurídico ecuatoriano, da como resultado el efectivo ejercicio del derecho a seguridad jurídica que gozan todos los ciudadanos.

La procedencia de la amnistía en cada uno de los casos analizados permitirá cumplir con los mandatos de la Constitución, los instrumentos internacionales y las reglas jurisprudenciales.

De lo enunciado se colige que la Resolución No. RL2021-2023-053 de 15 de marzo de 2022, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, es una resolución de que no atenta peor aún vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por cuando la Resolución cumple con los

⁹ INFORME AMNISTÍAS (COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y LA INTERCULTURALIDAD) ASAMBLEA NACIONAL. 6 FEBRERO 2022.

elementos que conforman el derecho a la seguridad jurídica, al momento que la Resolución cumplió con el debido proceso parlamentario y por ende acata el principio de legalidad establecido en nuestra Constitución y a los Tratados Internacionales.

La Resolución RL2021-2023-053 motivo de objeción, no es arbitraria al ordenamiento jurídico vigente ya que podemos concluir que fue prevista para solicitar conflictos motivados de las comunidades, no son hechos aleatorios a los que se les concede las amnistías, son por temas de conmoción social, la cual podría generar en crisis, por lo cual esta resolución busca la paz para todos los ciudadanos, siendo coherente en no violentar derechos Constitucionales. Aparte es una Resolución que trae confianza a la ciudadanía, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades siempre luchan por proteger los derechos humanos. Siendo un proyecto justo, empático y razonable.

Artículo 10 de la Constitución establece que son las “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales” Adicionalmente determina que “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. En el Artículo 57 se desglosan todos los derechos donde “reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los derechos colectivos”.¹⁰

Tomando como base el concepto que Amnistía Internacional define a los defensores de los Derechos Humanos como *“Los defensores y defensoras de los derechos humanos son personas que, a título individual o colectivo, trabajan para hacer realidad los derechos recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en las diversas normas que la desarrollan. Ese compromiso se ha demostrado fundamental para visibilizar situaciones de injusticia social, combatir la impunidad e impulsar los procesos democráticos en todo el mundo”*.¹¹

¹⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008)

¹¹ AMNISTÍA INTERNACIONAL.

“Los defensores y defensoras son aquellas personas que actúan pacíficamente, sin recurrir a la violencia, para promover y proteger la universalidad e indivisibilidad de los derechos de pueblos e individuos. Pueden ser personas de muy diversa tipología. Pueden actuar por cuenta propia o de forma asociativa; algunas actúan a título personal, otras en el marco de su profesión; defendiendo los derechos humanos en sus actividades cotidianas o tras una acción individual a favor de esa causa”.

Haciendo mención a lo referido anteriormente podemos aseverar que las personas defensoras por los Derechos Humanos son personas que reclamaran sus derechos y de su comunidad. Derechos que muchas veces han sido violentados, olvidados o inobservados. La petición de estas personas está fundamentada de manera razonable, ya que exigen derechos que por ley les corresponden. Merecen un trato justo y una mejor condición de vida, tanto en el ámbito Civil, Político, Económico, Educativo y Social, entre otros.

“Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos”.¹²

“Las leyes relativas a los derechos humanos exigen que los gobiernos hagan determinadas cosas y les impide hacer otras. Las personas también tienen responsabilidades; así como hacen valer sus derechos, deben respetar los derechos de los demás. Ningún gobierno, grupo o persona individual tiene derecho a llevar a cabo ningún acto que vulnere los derechos de los demás. Donde no hay diferencias es en su respeto al principio fundamental de universalidad, que reconoce a todos los seres humanos como iguales en dignidad y derechos, sin importar el género, la raza, la etnia o cualquier otra condición”.¹³

Sabemos que los derechos humanos son inalienables, indivisibles, interdependientes, universales, etc. Por los cuales, la lucha y el ejercicio de su derecho a la protesta debe ser visto con ese enfoque. Las personas que

¹² La Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos, conformada por la Comisión Ecueménica de Derechos Humano.

¹³ La Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos, conformada por la Comisión Ecueménica de Derechos Humano.

solicitan la amnistía a pesar de las supuestas afectaciones a los intereses del Estado, dichos actos fueron cometidos desde con un objetivo político.

En esta misma línea, la sentencia 1779-19-EP/21, señala que *“El Estado, en función de garantizar el derecho a la autodeterminación, tiene la obligación de reconocer las formas en que las comunidades, pueblos y nacionalidades hayan autodefinido su identidad, así como su forma de organización, gobierno y demás elementos que las caracterizan. De tal suerte, que el Estado, a través de su institucionalidad, debe establecer mecanismos administrativos efectivos para asegurar el reconocimiento. El Estado simplemente registra y no reconoce ni define la identidad. El ejercicio de los derechos colectivos por parte de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas no proviene ni depende del reconocimiento del Estado”*.¹⁴

“La Constitución reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades el derecho a “crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario”.

Por este derecho: Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. Por otro lado, reconoce el entramado de relaciones que tiene lugar entre las diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad.

¹⁴ Sentencia No. 1779-18-EP/21. CORTE CONSTITUCIONAL.

En tanto que, la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, políticas, jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado constitucional. Estos principios complementarios reconocen la diversidad política y cultural en el marco de la unidad que supone el Estado constitucional, deben asegurar el fortalecimiento, el respeto y garantía del ejercicio de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. La misma sentencia, señala que *“La autodeterminación implica que los pueblos indígenas establecen sus propias formas de organización política, económica, social y cultural. La Constitución reconoce el derecho a mantener, desarrollar y fortalecer “libremente su identidad, sentidos de pertenencia... sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral... su derecho propio o consuetudinario”.*¹⁵

El Estado tiene tres obligaciones generales frente a los derechos: respetar cuando se están ejerciendo, garantizar cuando se obstaculiza o impide el ejercicio de derechos y promover el ejercicio progresivo de derechos.

Por todo lo expuesto podemos concluir que la seguridad jurídica ha sido aplicada con todas sus características a este caso en concreto. Se ha respetado la Constitución, los Tratados Internacionales y todo el ordenamiento jurídico aplicado a la Resolución RL2021-2023-053.

4.3. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El accionante menciona en la demanda *“Al haber la Asamblea Nacional resuelto inconstitucionalmente amnistías a favor de ERNESTO JACINTO REYES CRUZ, BARTOLOMÉ HIDALGO BORBOR LIMÓN y CARLOS HOMERO DE LA CRUZ (fallecido), ello conduce a una indebida e ilegal intromisión en el Poder Judicial, lo cual acrecienta la inestabilidad política, social y jurídica, teniendo como efecto que no se consiga la “pacificación social”, que, a fin de cuentas, es lo que busca la concesión de amnistías conforme el art. 99 LOFL”.*

¹⁵ Sentencia No. 1779-18-EP/21. CORTE CONSTITUCIONAL.

Por lo cual, de igual manera no señala específicamente cuál es su derecho presuntamente violentado, deja de manera suelta su pretensión en la demanda, haciendo referencia sobre la Tutela Judicial Efectiva únicamente citando sentencias de la Corte Constitucional, por lo cual no consta de motivación y argumentos suficientes para sustentar la vulneración de derechos Constitucionales. No señala como o de qué manera se estaría afectando su derecho.

De igual manera para su contestación haremos referencia sobre la Tutela Judicial Efectiva. Según la Corte Constitucional en sentencia emitida No. 328-19-EP esta Corte ha determinado que: *“La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional que permite reclamar a los órganos jurisdiccionales del Estado la apertura de un proceso con la finalidad de obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley, sin que la decisión deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la potestad de una persona de requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que su pretensión sea aceptada”*.¹⁶

“En este contexto, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres momentos fundamentales: en primer lugar, el libre acceso a la justicia entendida ésta a través de los mecanismos propuestos por el Estado para la resolución de las controversias. En segundo lugar, la debida diligencia y el respeto a lo largo del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses. Y, en tercer lugar, que la sentencia dictada se cumpla esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de manera motivada”.¹⁷

La tutela Judicial Efectiva hace referencia al libre acceso a la justicia, debida diligencia, defensa y a la motivación de la sentencia. Por lo cual en

¹⁶ Sentencia No. 328-19-EP/20 Corte Constitucional.

¹⁷ Sentencia No. 328-19-EP/20 Corte Constitucional.

este caso en concreto y en la Resolución RL2021-2023-053 la Tutela Judicial Efectiva no se ha visto vulnerada.

En ese sentido, este informe de amnistía se realiza a favor de personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza cuyos actos han sido amparados en la Constitución; han tenido la sola intención de defender sus derechos y exigir que se los respete. Pero por la exigencia de estos derechos se les ha violentado su derecho a la libre expresión y a la protesta e incluso a la criminalización. Demostrando el trato diferenciado y racista que se tiene a estas personas o colectivos que ejercen el derecho de promover, proteger y procurar la realización de los derechos humanos y de la naturaleza. Esto incluye tanto a las luchas personales como colectivas.

“Atacar a las personas defensoras de los derechos humanos con largos períodos en la cárcel no es aceptable bajo ningún concepto, y es una línea roja que ningún Estado debería cruzar. Es inmoral, ilegal, inexcusable y deshonesto. Esta práctica pone de relieve la falta de determinación por parte de los Estados para cumplir las normas internacionales que se han comprometido a respetar. Enviar a la cárcel a quienes defienden pacíficamente los derechos humanos plantea serias dudas sobre la voluntad de los Estados de acatar los acuerdos internacionales que han firmado”.¹⁸

Es preciso, acotar que el Código Orgánico Integral Penal establece lo siguiente:

“Art. 72.- Formas de extinción. - La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas:(...) 7. Amnistía”

“Art. 73.- Indulto o amnistía. - La Asamblea Nacional podrá conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, conforme con la Constitución y la Ley.”

“Art. 416.- Extinción del ejercicio de la acción penal. - El ejercicio de la acción penal se extinguirá por: 1. Amnistía.”¹⁹

¹⁸ INFORME AMNISTÍAS (COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y LA INTERCULTURALIDAD) ASAMBLEA NACIONAL. 6 FEBRERO 2022.

¹⁹ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Con lo enunciado, se puede evidenciar que la AMNISTÍA es viable, además el propio Código Orgánico Integral Penal, estable que quien otorga las amnistías es la Asamblea Nacional.

Es por todo lo mencionado y justificado anteriormente que el señor accionante no en su demanda no es preciso en señalar el cómo se vulneró el derecho a la Seguridad Jurídica. De igual manera, La Asamblea Nacional cumplió con todas sus atribuciones y deberes que les corresponde. Concedieron la amnistía para fomentar la paz social y mantener un orden. La emisión de la Resolución demandada no ha afectado ni ha violentado derechos, por el contrario, ha defendido y garantizado a las comunidades el derecho de reclamar lo que es justo, lo que por años han sido discriminados y vulnerados. Siendo una Resolución coherente, razonable y justa.

Por lo tanto, en nuestra Constitución como en la Ley Orgánica de la Función Legislativa se encuentra estipulado de forma clara, precisa y previa que la Asamblea Nacional del Ecuador tiene la facultad conceder amnistías con el objetivo alcanzar la paz social, los accionantes expresan de forma errónea la motivación en su demanda. Este al ser un acto legislativo y de poder político debe cumplir con el procedimiento parlamentario establecido en la Ley, es decir se debe entender que es un procedimiento parlamentario más que un proceso o decisión que le corresponde a la justicia ordinaria.

V

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

- **Principio pro persona.** - El juez o autoridad deberá elegir la norma que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.
- **Principio de Conducta Judicial.** - Es dar una mejor atención al acceso a la Justicia.

- **Principio de Control integral.** - En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problematización fáctica se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado.
- **Principio de interpretación sistemática.** - El cuerpo normativo impugnado debe ser interpretado a partir del contexto general en garantía de la interdependencia e interrelación de disposiciones, sobre aquellas se analizará la existencia de coexistencia, correspondencia y armonía.
- **Principio In dubio pro legislatore.** - En caso de duda sobre la constitucionalidad de la Resolución No. RL2021-2023-053 de 15 de marzo de 2022, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, se debe dar preferencia y presumir la validez y legitimidad de la norma y actos de los poderes públicos.
- **Principio de interpretación teológica.** - La Resolución No. RL2021-2023-053 de 15 de marzo de 2022, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, debe ser entendida a partir de los fines que persigue el cuerpo normativo.
- **Principio de interpretación literal.** - En la presente acción se considerará la literalidad de todas las disposiciones de la Resolución No. RL2021-2023-053 de 15 de marzo de 2022, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador.
- **Principio de Configuración de la unidad normativa:** la disposición impugnada configura un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido, en que la Resolución No. RL2021-2023-053 de 15 de marzo de 2022, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, no vulnera derechos, sino regula a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

VI PETICIÓN

De conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 162, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; queda demostrado con los argumentos expuestos, que la pretendida acción de inconstitucionalidad, carece argumento, sustento y fundamentos jurídico-constitucionales, al considerar que la Resolución No. RL2021-2023-053 de 15 de marzo de 2022, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, es inconstitucional.

Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

VII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo como patrocinadores institucionales, a los abogados Edgar Lagla y Diana Naranjo, a fin de que puedan presentar los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec.

Como Procurador Judicial del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

ABG. CHRISTIAN PROAÑO JURADO
MAT. 17-2009-991 FA